



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	Nro. 202
Radicado	05001-31-03-010-2020-00150-00
Proceso	Verbal de servidumbre
Demandante	INTERCONEXION ELECTRIC S.A. E.S.P.
Demandado	HEREDEROS MANUEL ALFARO SAUMETH
Tema	Sentencia imponiendo servidumbre
Recursos	Apelación.

Procede el despacho a decidir de fondo en éste proceso verbal de servidumbre DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P., con NIT 860016610-3, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ALFARO SAUMETH** (se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía Nro. 5.070.222.) y de los **HEREDEROS DETERMINADOS: ÁLVARO DE JESÚS ALFARO ORTÍZ** (no se conoce identificación) , **DEISY BEATRÍZ ALFARO ORTÍZ** (no se conoce identificación) , **EDELBERTO RAFAEL ALFARO ORTÍZ** C.C. 7.475.336, **FERNANDO JOSÉ ALFARO ORTÍZ** C.C 12.590.163, **LUZ ELENA ALFARO ORTÍZ** (se desconoce identificación) , **NORMA RUTH ALFARO ORTÍZ** C.C 39.090.986, **OLGA LUCÍA ALFARO ORTÍZ** (se desconoce identificación) , **ROSA ELOÍSA ALFARO ORTÍZ** (se desconoce identificación), **TANIA CONSUELO ALFARO ORTÍZ** (se desconoce identificación) y **XIOMAR ARMANDO ALFARO ORTÍZ** C.C. C.C 12.594.863 y, en contra del poseedor **ORLANDO RAFAEL JARABA DEL CASTILLO** C.C. 12.556.034, REPRESENTADO POR SU CURADORA KARLA PATRICIA SESIN PARDO C.C. 32.734.258

I. ANTECEDENTES.

En este proceso se pretende la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un predio denominado “LA GRACIA DE DIOS” o “EL DIQUE”, ubicado en el corregimiento APURE del municipio de Plato (Magdalena) matriculado bajo nro. . **226-7988**

Se dice en la demanda que la servidumbre pretendida para el tramo CERROMATOSO-CHINÚ-COPEY, dentro del proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 KV: LINEA CERROMATOSO-CHINÚ-COPEY, con fundamento en

el reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE, presenta la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

TRAMO UNO

Inicial: K 145 + 867

Final: K 146 + 435

Longitud de Servidumbre: 568 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 36.920 metros cuadrados

Cantidad de Torres: dos (2) sitios para instalación de torres

Los **linderos especiales** son los siguientes:

ORIENTE	En la abscisa 146 + 435 con el mismo predio propiedad de Orlando Rafael Jaraba del Castillo
OCCIDENTE	En la abscisa 145 + 867 con predio propiedad de Juliana Campuzano Restrepo y otros
NORTE	Con el mismo predio propiedad de Orlando Rafael Jaraba del Castillo
SUR	Con el mismo predio propiedad de Orlando Rafael Jaraba del Castillo

TRAMO DOS

Inicial: K 146 + 435

Final: K 146 + 482

Longitud de Servidumbre: 47 metros.

Ancho de Servidumbre: 33 metros.

Área de Servidumbre: 1551 metros cuadrados.

Cantidad de Torres: sin sitios para instalación de torres.

Los **linderos especiales** son los siguientes:

ORIENTE	En la abscisa 146 + 482 con predio propiedad de Soledad Rosa Mercado
OCCIDENTE	En la abscisa 146 + 435 con predio propiedad de Orlando Rafael Jaraba del Castillo
NORTE	Con el mismo predio propiedad de Orlando Rafael Jaraba del Castillo
SUR	Con el mismo predio propiedad de Orlando Rafael Jaraba del Castillo

Los linderos del inmueble de MAYOR EXTENSIÓN matriculado bajo nro. **226-7988** se describen así, según escritura nro. 1532 de abril 6 de 2000 de la Notaría Única de Sincé (prueba 5):

“(…) Predio rural denominado “LA GRACIA DE DIOS”, o “EL DIQUE”, ubicado en el Corregimiento de Apure, Municipio de plato, Departamento del Magdalena, con un área superficial aproximada de 76 Has y 5.046 M2, enmarcado dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con los sucesores de Nicolás Akle, vía a Las Mulas en medio. SUR: Con el resto de los comuneros en parte y parte con propiedad de Leonardo Mercado; ESTE: Con propiedad de Elías Benítez y parte de propiedad de Leonardo Mercado. OESTE: Con el resto de los comuneros

Según la demanda, los actuales colindantes son:

NORTE	Con predio EL INGENIO propiedad de CRISTINA PIEDAD JARABA DEL CASTILLO folio 226-26020 con cedula 47555000700020088000 Con predio SAN CARLOS propiedad de ANGEL C. ARRIETA SALCEDO folio 226-23055 con cedula 47555000700020038000.
SUR	Con predio SIRRUMA propiedad de RAFAEL SAUL JARABA DE CASTRO folio 226-16685 con cedula 47555000700010081000.
ORIENTE	Con predio sin folio de nombre “Florida” con cedula 47555000700010023000 Con predio PUNTO NUEVO propiedad de ORLANDO RAFAEL JARABA DEL CASTILLO folio 226-26525 y cedula 47555000700010024000 Con predio VILLA SOLEDAD propiedad de SOLEDAD ROSA MERCADO DE MONTERROSA folio 226-13461 y cedula 47555000700010114000 Con predio EL PARAMO propiedad de MARIA MODESTA JARABA DEL CASTILLO folio 226-36939 con cedula 47555000700010003000.
OCCIDENTE	Con predio SEGOVIA propiedad de JULIANA CAMPUZANO RESTREPO folio 226-8012 y cedula 47555000700010001000 Con predio LA PONDEROSA propiedad de CRISTINA PIEDAD JARABA DEL CASTILLO folio 226-8009 con cedula 47555000700010075000.

Se narra en la demanda que el proyecto fue definido en el “plan de expansión de referencia Generación-transmisión 2013-2017” adoptado mediante resolución del Ministerio de Minas y Energías 90772 del 17 de septiembre de 2013 subrogada por la resolución MME No. 91159 del 26 de diciembre de 2013

El estimativo de indemnización por el predio ocupado fue de \$29.073.880, de los cuales se descuentan \$7.042.181, pagados a la señora KARLA PATRICIA SESIN PARDO, curadora y administradora del señor JARABA DEL CASTILLO. Entonces el valor final a reconocer sería **de \$22.031.699** (ver numeral 26 expediente digital)

Se pidió entonces la imposición de la servidumbre descrita, y además autorizar las obras necesarias para el ejercicio del gravamen.

Sobre el predio no hubo necesidad de inspección judicial, puesto que art. 7 Dto. 798 de 2020 estableció que podría de una vez oficiarse a las autoridades pertinentes para disponer el ingreso a efectos de realizar las obras requeridas. La comunicación se expidió y fue enviada a las autoridades de Plato magdalena (numeral 13 expediente digital)

II OPOSICIÓN PARTE DEMANDADA

Los accionados fueron notificados por vía electrónica en los términos del art. 8º del Dto. 806 de 2020, salvo los señores NORMA RUTH Y FERNANDO ALFARO ORTIZ, quienes fueron enterados en los términos de los arts. 291 y 292 del C.G.P., mientras que los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado MANUEL ALFARO SAUMETH, y los determinados LUZ ELENA Y ALVARO ALFARO ORTIZ, fueron emplazados, y al no comparecer en los términos del art. 108 del C.G.P. se dispuso la designación de Curadora para que los representase.

Ninguno de los demandados se opuso, por tanto el trámite subsiguiente ha de ser el de la expedición de la sentencia.

Agotado el trámite respectivo, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES.

El artículo 879 del Código Civil define éste derecho real: “Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.”

El tratadista Luis Guillermo Velásquez Jaramillo¹ define las servidumbres administrativas así:

“Estas servidumbres tienen un carácter legal y se crean o erigen por causa de utilidad o interés público. Su constitución forzosa se impone como un gravamen sobre bienes inmuebles por la primacía del interés público o social sobre el particular afectado con ellas. Es, por ésta razón, que su regulación sale de las manos de estatutos privados. Código Civil por ejemplo, para

¹ Velásquez Jaramillo Luis Guillermo. “Bienes” 12ª edición editorial Temis 2010 página 452

asumirse por normas de derecho público. No obstante éste acondicionamiento, la imposición de una servidumbre administrativa requiere el pago de una indemnización al particular afectado y por ello no puede ubicarse dentro de las restricciones al dominio en las cuales la indemnización es un concepto extraño.

En el Código Civil, al concepto de servidumbre le es inherente el predio dominante, lo que no ocurre frente a la servidumbre administrativa, en la cual su establecimiento tiene como titular beneficiario al estado en representación de la sociedad y no un predio o inmueble determinado.”

Los arts. 117 y 118 de la ley 142 de 1994 establecen:

Artículo 117. La adquisición de la servidumbre. La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

Artículo 118. Entidad con facultades para imponer la servidumbre. Tienen facultades para imponer la servidumbre por acto administrativo las entidades territoriales y la Nación, cuando tengan competencia para prestar el servicio público respectivo, y las comisiones de regulación.

Se dio explicación en la demanda respecto de la utilidad y necesidad de las servidumbres solicitadas así:

.- Mejora las condiciones de prestación de servicio de energía eléctrica den los departamentos de Córdoba, Sucre y Cesar.

.- Mejora la confiabilidad del Sistema Interconectado Nacional Colombiano - SIN-

.- Reduce el riesgo de desatención de la demanda ante fallas o mantenimientos en la región

.- Genera empleo para mano de obra calificada y no calificada en la región en la etapa de construcción.

Definida pues la utilidad de la servidumbre se procedió a realizar la oferta a la parte demandada, pero como no hubo aceptación de la misma, se demandó al propietario, quien como vimos, no se opuso a la presente acción.

Al respecto hay que recordar que el art. 27 de la ley 56 de 1981 prohíbe la formulación de excepciones en ésta clase de trámites, y la oposición eventual se basaría en el desacuerdo del monto indemnizable.

En el plenario se cumplieron presupuestos procesales y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto a la legitimación se ha demandado a los titulares de derechos reales sobre el predio como lo estipula el art. 2º del Dto. 2580 de 1985

Una anotación final. Todos los herederos determinados del finado Señor **MANUEL ALFARO SAUMETH** transfirieron derechos hereditarios a **ORLANDO RAFAEL JARABA DEL CASTILLO** C.C. 12.556.034, representado por su curadora **KARLA PATRICIA SESIN PARDO** C.C. 32.734.258 . En ese orden de ideas, se deduce que los dineros de la indemnización deberán pasar a manos del señor Jaraba. Sin embargo, se les pedirá a los accionados que hagan la claridad respectiva acerca de la causa mortuoria del Sr. ALFARO SAUMETH.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el **Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- En el proceso verbal de servidumbre de conducción de energía eléctrica, instaurado por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P.**, con NIT 860016610-3, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ALFARO SAUMETH** (se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía Nro. 5.070.222.) y de los **HEREDEROS DETERMINADOS: ÁLVARO DE JESÚS ALFARO ORTÍZ (no se conoce identificación) , DEISY BEATRÍZ ALFARO ORTÍZ (no se conoce identificación) , EDELBERTO RAFAEL ALFARO ORTÍZ C.C. 7.475.336, FERNANDO JOSÉ ALFARO ORTÍZ C.C 12.590.163, LUZ ELENA ALFARO ORTÍZ (se desconoce identificación) , NORMA RUTH ALFARO ORTÍZ C.C 39.090.986, OLGA LUCÍA ALFARO ORTÍZ (se desconoce identificación) , ROSA ELOÍSA ALFARO ORTÍZ (se desconoce identificación), TANIA CONSUELO ALFARO ORTÍZ (se desconoce identificación) y XIOMAR ARMANDO ALFARO ORTÍZ C.C. C.C 12.594.863** y, en contra del poseedor **ORLANDO RAFAEL JARABA DEL CASTILLO** C.C. 12.556.034, REPRESENTADO

POR SU CURADORA KARLA PATRICIA SESIN PARDO C.C. 32.734.258 SE DECRETA la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre sobre un predio denominado "identificadO como "LA GRACIA DE DIOS" o "EL DIQUE", ubicado en el corregimiento APURE del municipio de Plato (Magdalena) matriculado bajo nro. . **226-7988, IDENTIFICADO ASÍ:**

ABSCISAS SERVIDUMBRE

TRAMO UNO

Inicial: K 145 + 867

Final: K 146 + 435

Longitud de Servidumbre: 568 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 36.920 metros cuadrados

Cantidad de Torres: dos (2) sitios para instalación de torres

Los **linderos especiales** son los siguientes:

ORIENTE	En la abscisa 146 + 435 con el mismo predio propiedad de Orlando Rafael Jaraba del Castillo
OCCIDENTE	En la abscisa 145 + 867 con predio propiedad de Juliana Campuzano Restrepo y otros
NORTE	Con el mismo predio propiedad de Orlando Rafael Jaraba del Castillo
SUR	Con el mismo predio propiedad de Orlando Rafael Jaraba del Castillo

TRAMO DOS

inicial: K 146 + 435

Final: K 146 + 482

Longitud de Servidumbre: 47 metros.

Ancho de Servidumbre: 33 metros.

Área de Servidumbre: 1551 metros cuadrados.

Cantidad de Torres: sin sitios para instalación de torres.

Los **linderos especiales** son los siguientes:

ORIENTE	En la abscisa 146 + 482 con predio propiedad de Soledad Rosa Mercado
OCCIDENTE	En la abscisa 146 + 435 con predio propiedad de Orlando Rafael Jaraba del Castillo
NORTE	Con el mismo predio propiedad de Orlando Rafael Jaraba del Castillo
SUR	Con el mismo predio propiedad de Orlando Rafael Jaraba del Castillo

Los linderos del inmueble de MAYOR EXTENSIÓN matriculado bajo nro. **226-7988**

se describen así, según escritura nro. 1532 de abril 6 de 2000 de la Notaría Única de Sincé (prueba 5):

“(…) Predio rural denominado “LA GRACIA DE DIOS”, o “EL DIQUE”, ubicado en el Corregimiento de Apure, Municipio de plato, Departamento del Magdalena, con un área superficial aproximada de 76 Has y 5.046 M2, enmarcado dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con los sucesores de Nicolás Akle, vía a Las Mulas en medio. SUR: Con el resto de los comuneros en parte y parte con propiedad de Leonardo Mercado; ESTE: Con propiedad de Elías Benítez y parte de propiedad de Leonardo Mercado. OESTE: Con el resto de los comuneros

Según la demanda, los actuales colindantes son:

NORTE	Con predio EL INGENIO propiedad de CRISTINA PIEDAD JARABA DEL CASTILLO folio 226-26020 con cedula 47555000700020088000 Con predio SAN CARLOS propiedad de ANGEL C. ARRIETA SALCEDO folio 226-23055 con cedula 47555000700020038000.
SUR	Con predio SIRRUMA propiedad de RAFAEL SAUL JARABA DE CASTRO folio 226-16685 con cedula 47555000700010081000.
ORIENTE	Con predio sin folio de nombre “Florida” con cedula 47555000700010023000 Con predio PUNTO NUEVO propiedad de ORLANDO RAFAEL JARABA DEL CASTILLO folio 226-26525 y cedula 47555000700010024000 Con predio VILLA SOLEDAD propiedad de SOLEDAD ROSA MERCADO DE MONTERROSA folio 226-13461 y cedula 47555000700010114000 Con predio EL PARAMO propiedad de MARIA MODESTA JARABA DEL CASTILLO folio 226-36939 con cedula 47555000700010003000.
OCCIDENTE	Con predio SEGOVIA propiedad de JULIANA CAMPUZANO RESTREPO folio 226-8012 y cedula 47555000700010001000 Con predio LA PONDEROSA propiedad de CRISTINA PIEDAD JARABA DEL CASTILLO folio 226-8009 con cedula 47555000700010075000.

2.- Se autoriza a INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. para:

a.- Pasar las líneas de conducción eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.

b.- Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.

c.- Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

d.- Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.

e.- Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones

f.- Autorizar a las autoridades militares de policía competente para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre

g.- Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio: La empresa pagará el propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de éstas vías.

3.- Se prohíbe a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o instalaciones, e impedir la ejecución de las obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales.

Igualmente se prohíbe alta concentración de personas en éstas áreas de servidumbre, o presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, y el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos o desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

4.- Se dispone la entrega a los demandados de la indemnización respectiva por **\$22.031.699**. De todos modos se deberán hacer las claridades solicitadas en los considerandos, especialmente en lo relativo a la causa mortuoria del señor MANUEL ALFARO SAUMETH

5.- Expídanse las copias que sean necesarias de ésta sentencia para su protocolo y registro.

6.- Se ordena levantar la medida de inscripción de demanda. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd18324a1a43969f796ec6ac4c8e9a92389f0d47064fccbdf59961787e37ad47

Documento generado en 13/10/2021 07:47:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>